



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00381.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 13 de febrero de 2016, la C. Irais Arias Ríos (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Documentos con los que el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa acredita residencia y/o vecindad en el Estado de Oaxaca; así como el acta de nacimiento o copia certificada de su acta de nacimiento; dichos documentos con los que participa en el proceso de selección y postulación de candidato a gobernador del estado de Oaxaca, de acuerdo a la base sexta de la convocatoria emitida por el PRI. Y finalmente el registro que se le otorgo como pre-candidato.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 15 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 16 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita la peticionaria respecto a la documentación con la que participa el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en la convocatoria emitida por el Partidos Revolucionario Institucional, para la selección y postulación del Candidato a Gobernador del estado de Oaxaca en el proceso electoral local 2015-2016, así como su registro como pre-candidato para dicho cargo, no es competencia de esta área , toda vez que	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al PRI.

- 4. Turno al (PP).** El 17 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 5. Respuesta del PP (PRI).** El 02 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), la PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>“En relación con la solicitud de información UE/16/00381, se indica que dicho requerimiento fue turnado a la Secretaría de Acción Electoral, quien comunicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró documento alguno de lo solicitado.”</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación del plazo.** El 04 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 7. Convocatoria del CI.** El 16 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 9ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INE-CI066/2016

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el PP (PRI) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2016

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.

Al dar respuesta, el PP (PRI) declaró la inexistencia de la información solicitada, específicamente lo relativo a los documentos con los que el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa acredita residencia y/o vecindad en el Estado de Oaxaca; así como copia certificada de su acta de nacimiento; dichos documentos con los que participa en el proceso de selección y postulación de candidato a gobernador del estado de Oaxaca, de acuerdo a la base sexta de la convocatoria, toda vez que de



INE-CI066/2016

la búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la información requerida por el solicitante.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PP señalo las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP (**PRI**), el asunto fue atendido de forma extemporánea a los plazos establecidos en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del PP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI066/2016

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta emitida por el PRI se desprende que la información solicitada es inexistente.

Lo anterior, en virtud de que de la búsqueda realizada en los archivos del PP, no se localizaron documentos con los que el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa acreditó su residencia y/o vecindad en el Estado de Oaxaca; así como el acta de nacimiento y los documentos con los que participó en el proceso de selección y postulación de candidato a gobernador del estado de Oaxaca, de acuerdo a la base sexta de la convocatoria emitida por dicho partido.

No obstante, la propia convocatoria señala en su base SEXTA, que además de la solicitud de registro, se acompañará documentación adicional entre la cual refiere el acta de nacimiento y el documento que acredite la residencia efectiva en el Estado de Oaxaca, de cuando menos, cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional, o por el que se acredite ser oaxaqueño conforme lo establecen los artículos 23, párrafo 1 y 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, también se establece en los artículos 166 y 187 de los Estatutos del Partido los cuales se transcribe para mayor referencia:

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

- I. **Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;**
- II. (...)

Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;



INE-CI066/2016

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate; (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende la base OCTAVA de la referida convocatoria que al concluir la jornada de registro de aspirantes, el secretario técnico de la Comisión Estatal, elaborara los proyectos de dictamen y remitirá a los miembros de su propia Comisión, adjuntando el expediente de cada uno de los aspirantes registrados.

En ese sentido, y según lo estipula el artículo 90 BIS de los Estatutos del partido, la Secretaría de Acción Electoral tiene la atribución de verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos **e integrar sus expedientes personales**, desde el registro de las candidaturas hasta la calificación de las elecciones, por parte de los órganos competentes; además de Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Acción Electoral si tiene obligación de contar con la información requerida por el solicitante toda vez que se encuentra dentro de las facultades estatutarias establecidas.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP (PRI), por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRI**.



INE-CI066/2016

IV. Requerimiento.

De las argumentaciones antes señaladas, se advierte que el PP debe contar con la información solicitada, por lo que se le **requiere** para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la solicitante la información requerida protegiendo los datos personales que pueda contener, o bien se pronuncie al respecto.

V. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, el **PRI** brindo atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INE-CI066/2016

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 55 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, fracciones I, IV y VI, párrafo 3; 26 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el **PRI**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **requiere** al **PRI**, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la solicitante la información requerida, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **IV** de la presente resolución

Cuarto. Se **exhorta** al **PRI** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INE-CI066/2016

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (**DEPPP**) mediante correo electrónico, al PP (**PRI**) mediante oficio y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información